

CONSTANCIA: Marzo 19 de 2024.- El pasado 11 de marzo correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 15 folios y anexos con 438 folios. Asunto que viene remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán El archivo 001 no permite acceder a su contenido.- Total llega organizado en 14 archivos digitales (incluye acta de reparto)

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00312

Correspondió por reparto la demanda "2024-00052-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de DARLYN YANETH CARLOSAMA CORAL C.C. 1061768803, LEONARDO ARMANDO CARLOSAMA CORDOBA C.C. 1063808856, YOSSELIN YOLIMAR SILVA permiso protección temporal 5818011, MARIA DEBORA GOMEZ DE CARLOSAMA C.C. 25704696, YANNET DEL SOCORRO CARLOZAMA GÓMEZ, JOSEFINA CARLOSAMA GÓMEZ C.C. 25706920 y los menores LJCS y AACS, mediante su representante legal **contra** HAMILTON MUÑOZ GUTIERREZ C.C. 1060989027, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, mediante representante legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BARBOSA C.C. 79459434 **y** COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5, mediante representante legal ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ C.C. 80875700 y/o quien haga sus veces, la que permite atender si procede su admisión.-

En primer lugar, es de observar que inicialmente correspondió el asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quien mediante auto 0113 de 04 de marzo de 2024, declaró impedimento para conocer del mismo en tanto la funcionaria de la Fiscalía a cargo de la investigación penal por los hechos narrados dentro del presente asunto es su cónyuge.-

En razón a lo anterior, en esta oportunidad, este Despacho avocará el conocimiento para conocer de la demanda arriba referida.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 150, ss, 206, 368, 590 y demás concordantes.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

De la lectura de la demanda y los anexos aportados se tiene, que la señora YOSSELIN YOLIMAR SILVA pretende en su favor y del menor **LJCS**, en calidad de **cónyuge e hijo** de la presunta víctima fallecida en el accidente señor LEONARDO MESIAS CARLOSAMA GÓMEZ. De otra parte se pretende

en contra de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.; en relación a lo observado, pero no se encuentra el documento procesalmente pertinente que acredite la razón para que los precitados sean demandantes y demandar a la precitada aseguradora, conforme con lo observado. Concretamente los registros civiles y la póliza respectiva.

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2023 de 2022.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

De otro lado, los accionantes, otorgaron poder a dos profesionales del derecho, frente a lo que se observa que en su oportunidad, solo puede obrar uno de los mandatarios, así las cosas como los mandatos se atemperan a lo prescrito en el artículo 74 del C. General del Proceso, se les reconocerá la personería con la observancia realizada.-

Por último los demandantes solicitaron se conceda amparo de pobreza, hecho que permite resolver sobre el mismo, de proceder, en el auto que admita la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expuesto por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para conocer del presente asunto, en consecuencia de lo cual se AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a los demandantes mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsanen las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho MANUEL FERNANDO BENAVIDES con C.C.10697075 y T.P. 34561 del C.S. de la Judicatura y FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ con C.C. 1061726573 y T.P. 242516 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los mandatos que los mismos les otorgaron los demandantes, observando que al tiempo sólo puede obrar uno de ellos.-

SEXTO: ORDENARLE al CITADOR del juzgado que inmediatamente, se le comunique a los profesionales del derecho antes mencionados, que a este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe524dd920f937c54afb60279f0d59075831f00452ded242a7efba79717342**
Documento generado en 09/04/2024 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>